

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SRE-PSC-60/2019

PROMOVENTE: UNIDAD TÉCNICA
DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL
DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

DENUNCIADA: ROXANA LUNA
PORQUILLO

**MAGISTRADO EN FUNCIONES
PONENTE:** CARLOS HERNÁNDEZ
TOLEDO

SECRETARIO: RAYMUNDO
APARICIO SOTO

COLABORÓ: MARCELA
VALDERRAMA CABRERA

Ciudad de México, a veinticinco de julio de dos mil diecinueve.

SENTENCIA por la cual se determina la **existencia** de la infracción consistente en la vulneración al interés superior de los niños, niñas y adolescentes derivado de la publicación de dos fotografías en la red social de Twitter con la imagen de menores de edad.

A N T E C E D E N T E S

I. Proceso electoral extraordinario en el Estado de Puebla

1. **Inicio.** El seis de febrero de dos mil diecinueve¹, el Instituto Nacional Electoral² resolvió ejercer la asunción total para llevar a cabo el proceso electoral local extraordinario en el Estado de Puebla. En esa

¹ Los hechos que se narren en adelante corresponden al año dos mil diecinueve, salvo que se precise otra anualidad.

² En adelante INE.

misma fecha, se declaró el inicio del referido proceso electoral; se aprobó el plan y el calendario integral para la renovación a la gubernatura y ayuntamientos.

2. **Etapas.** A continuación, se muestran las fechas de las distintas etapas que se llevaron a cabo en el proceso electoral extraordinario en el estado de Puebla:

Entidad Federativa	Cargo a elegir	Periodo de Precampaña	Periodo de Campaña	Día de la Elección
Puebla	Gubernatura	Del 24 de febrero al 5 de marzo	Del 31 de marzo al 29 de mayo	El 2 de junio
	Ayuntamientos ³			

3. **Candidaturas a Gobernador.** El treinta de marzo, la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de Puebla aprobó la resolución sobre las solicitudes de registro de candidaturas a gobernador, teniendo como resultado lo siguiente:

- Enrique Cárdenas Sánchez, como candidato común de los Partidos Acción Nacional⁴, de la Revolución Democrática⁵ y Movimiento Ciudadano.
- Alberto Jiménez Merino, como candidato del Partido Revolucionario Institucional.
- Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, como candidato de la coalición parcial “Juntos Haremos Historia en Puebla” conformada por MORENA, los Partidos Verde Ecologista de México⁶ y del Trabajo.

II. Inicio oficioso del procedimiento especial sancionador

4. **Apertura oficiosa del procedimiento.** El once de julio, esta Sala Especializada dictó sentencia en el expediente **SRE-PSL-33/2019**, en la que, entre otras cuestiones, determinó ordenar a la Unidad

³ Los Ayuntamiento que se renovarían son: Ocoyucan, Cañada Morelos, Ahuazotepec, Mazapiltepec de Juárez, y Tepeojuma.

⁴ En adelante, PAN.

⁵ En lo sucesivo, PRD.

⁶ En adelante, PVEM.

Técnica de lo Contencioso Electoral⁷ del INE iniciar un nuevo procedimiento especial sancionador, ya que derivado de las diligencias de investigación realizadas en dicho expediente⁸, advirtió publicaciones con propaganda electoral en la red social Twitter a nombre de Roxana Luna Porquillo⁹, en la que aparecen menores de edad que son plenamente identificables; lo anterior, con la finalidad de velar por el interés superior de la niñez.

5. **Radicación y diligencias de investigación.** Derivado de la vista anterior, el quince de julio, la autoridad instructora determinó la apertura de un nuevo procedimiento especial sancionador, instaurado en contra Roxana Luna Porquillo por la presunta vulneración al interés superior de la niñez derivado de la difusión de fotografías en las que aparece la imagen de menores de edad en su perfil de la red social de Twitter, por lo que se ordenó la realización de diversas diligencias de investigación.
6. **Medidas Cautelares.** El dieciocho de julio la Comisión de Quejas y Denuncias del INE, determinó como improcedentes las medidas cautelares solicitadas.
7. **Admisión, emplazamiento y audiencia.** El dieciocho de julio, la autoridad instructora admitió a trámite el procedimiento y determinó emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de ley, misma que se llevó a cabo el veinticuatro siguiente.
8. **Recepción del expediente a la Sala Especializada.** El veinticuatro de julio se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, mismo que se remitió a la Unidad

⁷ En adelante, autoridad instructora

⁸ Mediante acta circunstanciada de veinticuatro de abril elaborada por la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de Puebla, misma que obra en las constancias del expediente SRE-PSL-33/201.

⁹ <https://twitter.com/RoxanaLunaP>

Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, a efecto de que llevara a cabo la verificación de su debida integración.

9. **Turno a ponencia.** En su oportunidad, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley, acordó integrar el expediente **SRE-PSC-60/2019** y turnarlo a la ponencia del Magistrado en funciones Carlos Hernández Toledo.
10. **Radicación.** Con posterioridad, el Magistrado Ponente radicó el expediente al rubro indicado y procedió a elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. COMPETENCIA

11. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, en el que se aduce la presunta vulneración al interés superior de la niñez derivado de la difusión de propaganda electoral en la que se incluyen imágenes de menores de edad, realizado en el perfil de la red social de Twitter de Roxana Luna Porquillo, lo anterior, durante el pasado proceso electoral extraordinario que se desarrolló en el Estado de Puebla.
12. Al respecto, mediante resolución del Consejo General del INE INE/CG40/2019¹⁰ de seis de febrero, se determinó que dicho Instituto asumiría: *“totalmente la organización y realización del Proceso Electoral extraordinario 2019 en el Estado de Puebla, para elegir a la persona titular del Ejecutivo Estatal, así como para*

¹⁰ Consultable en el siguiente enlace electrónico:
<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/101941/CG2ex201902-06-rp-1.pdf>

integrar a los miembros de los Ayuntamientos de Ocoyucan, Cañada Morelos, Ahuazotepec, Mazapiltepec de Juárez y Tepeojuma”.

13. Ahora bien, respecto de las elecciones en las que el Consejo General del INE asume facultades, el artículo 116, Base IV, inciso c) numeral 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹¹ establece que las impugnaciones en contra de los actos que el referido Instituto realice con motivo de los procesos electorales locales, conforme a la base V del artículo 41 de la propia constitución, serán resueltas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme lo determine la ley.
14. Por su parte, el artículo 41, Base V, apartado C, también de la Constitución Federal, determina que en los supuestos que establezca la ley y con la aprobación de una mayoría de cuando menos ocho votos del Consejo General, el INE podrá entre otros supuestos, asumir directamente la realización de las actividades propias de la función electoral que corresponden a los órganos electorales locales.
15. Sin que obste a lo anterior, el hecho de que el artículo 3, fracción IV, primer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla señale que el Tribunal Local, como máxima autoridad jurisdiccional en la materia electoral del Estado, es el encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; ya que el quinto párrafo de ese mismo precepto establece que las impugnaciones en contra de los actos que, conforme a la base V del artículo 41 de la Constitución Federal, realice el INE con motivo de los procesos electorales locales, serán resueltas por **el Tribunal**

¹¹ En adelante, Constitución Federal

Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme lo determine la legislación aplicable.

16. En ese sentido, con base en las disposiciones constitucionales antes señaladas, se advierte que cuando el Consejo General del INE asume de forma directa la realización de las actividades propias de la función electoral que corresponden a los órganos electorales locales, las impugnaciones que se **presenten con motivo de dichos procesos serán resueltas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**¹², incluidos desde luego, los **procedimientos especiales sancionadores, cuya resolución está a cargo de esta Sala Especializada.**

17. Por tanto, atendiendo a lo antes señalado, esta Sala Especializada es el órgano competente para resolver sobre el presente procedimiento, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 Bases IV y V, 99, párrafo cuarto, fracción IX, y 116 Base IV, inciso c), numeral 7 de la Constitución Federal; 186, fracción III, inciso h), 192 y 195, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación , así como 470, párrafo 1, inciso b), 473, párrafo 2, 476 y 477 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹³.

SEGUNDA. ACLARACIÓN PRELIMINAR RELATIVA A LA LEGISLACIÓN APLICABLE.

18. Es importante precisar que la Sala Superior ya ha emitido un pronunciamiento respecto de cuál es la legislación electoral aplicable en el caso de un proceso electoral extraordinario local cuando el INE

¹² En el mismo sentido, se razonó por parte de la Sala Superior de este Tribunal, al resolver el expediente SUP-JE-18/2019.

¹³ En adelante, Ley General.

asume de manera directa su organización, esto al resolver el expediente SUP-REP-565/2015.¹⁴

19. En la sentencia respectiva, la Sala Superior señaló que la legislación electoral sustantiva aplicable en estos supuestos, es el Código Electoral de la entidad federativa, en tanto que la legislación electoral adjetiva o procesal la constituyen las leyes generales, pues dichas normas son las que regulan directamente los supuestos y aspectos procedimentales.
20. Al respecto, debe decirse que las normas sustantivas son las que reconocen derechos e imponen obligaciones, esto es, aquellas que regulan situaciones jurídicas de fondo, en tanto que las de naturaleza adjetiva son las que establecen los medios y procedimientos para hacer efectivo el ejercicio de esos derechos, así como el cumplimiento de las obligaciones.¹⁵
21. En ese sentido, se determinó que cuando el INE asuma directamente la realización de las actividades propias de la función electoral que corresponden a los órganos electorales locales, la legislación sustantiva aplicable debe ser aquella relativa a la entidad federativa de que se trate, lo que es trascendente para el diseño del sistema integral de justicia electoral.
22. Lo anterior, porque si bien la autoridad nacional ejerce su facultad constitucional y asume directamente la función electoral que corresponde a los órganos locales, ello no justifica que se deje de aplicar la normativa aprobada por el Congreso del Estado en ejercicio de su autonomía, así como de las competencias que expresamente les confiere la Constitución Federal.

¹⁴ Durante el desarrollo del proceso electoral extraordinario para elegir Gobernador del Estado de Colima, en dos mil quince

¹⁵ Contradicción de tesis 170/2011. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 1113.

23. Por otra parte, la Sala Superior refirió en dicho asunto que la legislación adjetiva aplicable al proceso electoral extraordinario, es la establecida en las leyes generales, ya que dichas normas son las que regulan directamente procedimientos, plazos, notificaciones, pruebas, resolución y competencias específicas en el procedimiento administrativo sancionador.
24. Por tanto, a efecto de resolver el presente procedimiento especial sancionador, esta Sala Especializada fundamenta su actuación en la Ley General respecto los aspectos procesales, y para dirimir el fondo de la controversia planteada, aplicará la legislación electoral correspondiente al Estado de Puebla, dada la naturaleza de la elección local extraordinaria¹⁶.

TERCERA. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

25. Las causales de improcedencia deben ser analizadas de manera previa al análisis de fondo en el Procedimiento Especial Sancionador, toda vez que de configurarse alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada por existir un obstáculo para su válida constitución.
26. En ese sentido, esta autoridad, en un estudio oficioso, no advierte la actualización de alguna causa que impidiera realizar un pronunciamiento de fondo, ni las partes involucradas hicieron valer alguna; por tanto, lo procedente es analizar la litis o controversia que se plantea.

CUARTA. CONTROVERSIA A RESOLVER

¹⁶ Salvo en los casos donde se actualice la competencia originaria de esta Sala Especializada.

27. Esta Sala Especializada considera que el aspecto a dilucidar ante la jurisdicción electoral federal consiste en determinar si la utilización de la imagen de dos niñas y un niño¹⁷ en la propaganda electoral difundida en el perfil de Roxana Luna Porquillo en la red social de Twitter, actualiza la vulneración al interés superior de la niñez.
28. Lo anterior, en contravención a lo dispuesto por los artículos 1°, 4° párrafo 9; 24, párrafo 1 acto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3° párrafo 1; 4° y 16 Convención sobre los Derechos del Niño; 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 447, párrafo 1, inciso e) de la Ley General; 76 y 77 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; así como a los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales emitidos por el INE .

QUINTA. PRONUNCIAMIENTO DE FONDO.

I. VALORACIÓN PROBATORIA.

29. Antes de analizar la legalidad o no de los hechos materia del presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba relacionados con la infracción que se analiza, que constan en el expediente.

¹⁷ Al respecto, si bien la vista dada por esta Sala Especializada se inició por la aparición de dos menores de edad en las publicaciones denunciadas, la autoridad instructora detectó la aparición de un tercero, lo cual también será motivo de análisis en el presente procedimiento.

a. Pruebas que constan en el expediente SRE-PSL-33/2019¹⁸

30. **Documental Pública.** Consistente en el acta circunstanciada del veinticuatro de abril emitida por la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de Puebla, mediante la cual se certificó la existencia dos publicaciones con propaganda electoral realizadas el catorce de abril, en las que se advierte la presencia de menores de edad que son plenamente identificables, en el perfil de Roxana Luna Porquillo en la red social de Twitter.

b. Pruebas recabadas en el presente expediente

31. **Documental Pública.** Consistente en el acta circunstanciada de dieciséis de julio, emitida por la autoridad instructora, mediante la cual se certificó la existencia de una publicación realizada el catorce de abril en el perfil de Roxana Luna Porquillo en la red social de Twitter; asimismo certifica que por lo que hace a la otra publicación materia de la vista, ésta no se encontraba en el perfil denunciado.
32. **Documental Privada.** Consistente en el escrito No. CEMM-631/2019, del dieciséis de julio, por medio del cual el representante propietario del PRD ante el INE, manifestó lo siguiente:

- Que Roxana Luna Porquillo es militante del PRD y ostenta el cargo de Conejera Nacional;
- Que la cuenta @RoxanaLunaP es una cuenta personal de la militante, y en consecuencia su dominio y administración corresponde únicamente a la citada ciudadana;
- Que el PRD no ordenó la publicación de las imágenes objeto del presente procedimiento.

¹⁸ Prueba que se analiza en el presente asunto, toda vez que contiene las publicaciones materia de la Litis. Lo que se considera como un hecho notorio en términos del artículo 461, párrafo 1 de la Ley General, y de conformidad a la Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis: 164049, de rubro: "HECHOS NOTORIOS. Los magistrados integrantes de los Tribunales Colegiados de Circuito pueden invocar con ese carácter las ejecutorias que emitieron y los diferentes datos e información contenidos en dichas resoluciones y en los asuntos que se sigan ante los propios órganos."

33. **Documental Privada.** Consistente en el escrito recibido ante la autoridad instructora el dieciséis de julio, por medio del cual Roxana Luna Porquillo, manifestó lo siguiente:

- Que la cuenta @RoxanaLunaP corresponde a su perfil personal, y que ella cuenta con el dominio y la administración, por lo que puede subir y bajar información.
- Afirma que ella subió las imágenes referidas y que las fotografías fueron tomadas a su persona y con su celular, a un costado del zócalo de Puebla.
- Que la acompañaron dos niñas, de las cuales, la que se encuentra a su lado izquierdo es hija del señor Efrain (...) quien ejerce su patria potestad, y la que se encuentra del lado derecho es hija de la señora Raquel (...).
- Los nombres de las niñas son Sherlyn (...), y Esperanza (...).
- El objetivo de dichas publicaciones se da en contexto de la campaña en donde el PRD va en coalición.

34. A dicho escrito, se adjuntó los siguientes documentos:

- Se acompañó a la convocatoria que se hizo de parte un integrante de la dirección estatal, siendo un acto público.
- Copia de la identificación oficial de Roxana Luna Porquillo expedida por el INE.
- Escrito mediante el cual se da autorización para utilizar las imágenes donde aparece *“la niña de doce años (E)”* en la propaganda electoral del entonces candidato a gobernador Enrique Cárdenas Sánchez, a efecto de que sea difundida en las redes sociales de Facebook y Twitter de Roxana Luna Porquillo y del PRD, suscrito por Raquel (...) quien es la madre. El escrito únicamente está firmado de manera autógrafa por ella debido a que manifiesta que es madre soltera.
- Copia de la identificación oficial de Raquel (...), quien es la madre de una de niñas que aparecen en la propaganda, y
- Copia del Acta de Nacimiento de *“la niña de doce años (E)”*.
- Escrito mediante el cual se da autorización para utilizar las imágenes donde aparece *“la niña de cinco años (S)”* en la propaganda electoral del entonces candidato a gobernador Enrique Cárdenas Sánchez, a efecto de que sea difundida en las redes sociales de Facebook y Twitter de Roxana Luna Porquillo y del PRD, suscrito por Efraín (...) quien es el padre. El

escrito únicamente está firmado de manera autógrafa por él debido a que manifiesta que es padre soltero.

- Copia de la identificación oficial de Efraín (...), quien es el padre de “*la niña de cinco años (S)*” que aparece en la propaganda.
- Copia del Acta de Nacimiento de “*la niña de cinco años (S)*”.
- Videograbación en la que aparecen los dos menores de edad con sus padres.

35. **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada de dieciocho de julio, a través de la cual la autoridad instructora certificó el contenido de los discos aportados por la denunciada en el que obra las grabaciones de los supuestos consentimientos de las dos menores de edad.

Valoración legal de las pruebas.

36. Las pruebas antes descritas, se valoran conforme a lo siguiente:
37. Las pruebas identificadas como **documentales privadas y técnicas**, tienen el carácter de indiciarias, por lo cual deben analizarse con los demás elementos de prueba conforme a lo establecido en los artículos 461, párrafo 3, inciso b), así como 462, párrafo 3 de la Ley General, no obstante que las mismas no fueron controvertidas por las partes.
38. Las actas circunstanciadas realizadas por la autoridad instructora y aquellos documentos emitidos por las autoridades en ejercicio de sus funciones, identificadas como **documentales públicas**, se valoran en términos de los artículos 461, párrafo 3, inciso a) y 462, párrafo 2, de la Ley General, pues son actuaciones emitidas por la autoridad electoral en ejercicio de sus funciones.

Objeción de pruebas

39. En su escrito de comparecencia a la audiencia de ley, Roxana Luna Porquillo, objetó los medios de prueba que obran en el expediente, por cuanto hace a alcance y valor probatorio.
40. Sin embargo, este órgano jurisdiccional considera que la objeción hecha valer por la denunciada, se realiza a partir del alcance probatorio de las pruebas que obran en el expediente en que se actúa, lo cual requiere necesariamente la valoración de fondo por parte de esta Sala Especializada, atendiendo a la naturaleza de las pruebas, como tal, por lo que las mismas serán valoradas en su oportunidad en los términos que establece la Ley General.

II. HECHOS ACREDITADOS.

41. En ese tenor, una vez señalada la descripción de las pruebas que obran en el expediente, así como el valor que ostentan individualmente conforme a la Ley General, lo procedente es identificar los hechos relacionados con la controversia que han quedado acreditados, conforme a la concatenación de las probanzas entre sí.

Calidad de Roxana Luna Porquillo

42. Del escrito presentado por el PRD se tiene por acreditado que Roxana Luna Porquillo es militante de dicho partido político y que ostenta el cargo de Consejera Nacional dentro de dicha entidad política.

Titularidad y administración de la cuenta de Twitter

- 43. Del reconocimiento hecho por la denunciada, se tiene por acreditado que Roxana Luna Porquillo es la titular y administradora de la cuenta @RoxanaLunaP en la red social de Twitter.

Existencia y difusión de la propaganda electoral.

- 44. De las actas circunstanciadas emitidas por la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de Puebla y la autoridad instructora, así como del reconocimiento de la denunciada se tiene por acreditado la existencia y difusión el catorce de abril en el perfil de la red social de Roxana Luna Porquillo en Twitter de las siguientes fotografías:





45. Asimismo, se tiene reconocido por la denunciada, que las fotografías fueron tomadas con su celular y que ambas fueron difundidas por ella misma a través de su perfil de Twitter.

Aparición de menores de edad

46. Del reconocimiento hecho por la denunciada, así como de la certificación realizada por la autoridad instructora, se tiene por acreditado la aparición de dos niñas y un niño menores de edad de forma identificable en la propaganda electoral difundida por Roxana Luna Porquillo a través de perfil en la red social Twitter.

Documentos relativos a los permisos de los padres y madres de las niñas y los niños.

47. Del escrito presentado por la militante denunciada, así como de la documentación que adjuntó, se tiene por acreditado la existencia de dos formatos de consentimiento por parte de dos menores de edad que serán analizados en el fondo de esta sentencia.

48. Finalmente, se tiene por acreditado que la militante denunciada aportó copia de las actas de nacimiento de cada una de las niñas que aparecen en la fotografía; las credenciales de elector de las personas que firmaron los permisos aportados, y las videograbaciones relacionadas con la información que se les proporcionó a las menores de edad para solicitar su opinión para participar en la propaganda electoral.

Videograbaciones relacionadas con la opinión informada de las niñas y los niños.

49. Se tiene por acreditado la existencia de las videograbaciones relacionadas con la información que se les proporcionó a *“la niña de doce años (E)”* para solicitar su opinión, la cual será objeto de análisis posteriormente.

50. Asimismo, se adjuntó una videograbación donde aparece *“la niña de cinco años (S)”* con su papá, y en la cual su papá le pregunta a la niña si quiere acudir al zócalo a un evento político.

III. TESIS

51. Este órgano jurisdiccional estima que es **existente** la infracción consistente en la vulneración al interés superior de la niñez atribuida a Roxana Luna Porquillo, en su carácter de militante y Consejera Nacional del PRD.

52. Lo anterior, en razón de que, del análisis al contenido de las fotografías alojadas en el perfil de la red social de Twitter de la militante denunciada se advierte que en las mismas aparecen tres menores de edad plenamente identificables.

53. En este sentido, por lo que respecta a la niña de doce años de edad, si bien la denunciada aportó el formato de consentimiento para utilizar la imagen de la menor de edad en la propaganda electoral suscrito por uno de los padres que ostentan la patria potestad; no se acreditó o justificó las razones por las cuales no se obtuvo dicha autorización por ambos o la imposibilidad para hacerlo, por lo que no se cumplió a cabalidad lo estipulado en el numeral 7 párrafos tercero y cuarto de los Lineamientos emitidos por el INE, ya que del acta de nacimiento aportada se advierte el nombre de la madre.
54. Asimismo, respecto de los consentimientos otorgados para ambas menores de edad, se advierte que en ellos no se precisó el periodo de tiempo que duraría la difusión de las fotografías; lo cual, es contrario al numeral 7, fracción III de los Lineamientos, en donde se establece que los consentimientos deberán contener el tiempo y el espacio en que se utilizarán las imágenes o voces de las personas menores de edad.
55. Por último, respecto el tercer menor de edad identificado en la publicación, esta Sala Especializada estima que, si bien el mismo se encuentra en un segundo plano, es decir de manera incidental, resulta plenamente identificable en la publicación señalada, motivo por el cual, al ser difundida en la red social de la Consejera Nacional denunciada, debió haber presentado los documentos que acreditaran la autorización de los padres, así como el consentimiento del niño, de conformidad a los Lineamientos del INE, o en su caso, haber difuminado el rostro del mismo a efecto de que no fuera reconocible.

IV. MARCO NORMATIVO

- Interés superior de la niñez

56. De conformidad con lo previsto por el artículo el artículo 3, párrafo 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, **los tribunales**, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, se deberá atender como consideración primordial el interés superior de la niñez.

57. A este respecto, es trascendental la interpretación que en torno a dicho precepto realizó el Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), en su Observación General 14 de 2013¹⁹, en el que sostuvo que el concepto del interés superior de la niñez implica tres vertientes:

- **Un derecho sustantivo:** Que consiste en el derecho del niño a que su interés superior sea valorado y considerado de fundamental protección cuando diversos intereses estén involucrados, con el objeto de alcanzar una decisión sobre la cuestión en juego. *Es un derecho de aplicación inmediata.*
- **Un principio fundamental de interpretación legal:** Que significa que si una previsión legal está abierta a más de una interpretación, debe optarse por aquella que ofrezca una protección más efectiva al interés superior del niño.
- **Una regla procesal:** Cuando se emita una decisión que podría afectar a un niño específico o en general a un grupo identificable o no identificable de niños, el proceso para la toma de decisión debe incluir una evaluación del posible impacto (positivo o negativo) de la decisión sobre el niño involucrado.

58. Asimismo, en dicha observación se señala al interés superior de la niñez como un concepto dinámico²⁰ que debe evaluarse adecuadamente en cada contexto, cuyo objetivo es garantizar el

¹⁹ En adelante, Observación General 14, relacionada sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1 de la Convención de los Derechos del Niño), aprobada en el 62º período de sesiones el catorce de enero de dos mil trece.

²⁰ “En el entendido de que no es un concepto nuevo, sino que ya se consagraba en la Declaración de los Derechos del Niño de 1959 y en la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer de 1979”, párrafo 2.

disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos por la Convención de los Derechos del Niño y su desarrollo holístico²¹, por lo que *“ningún derecho debería verse perjudicado por una interpretación negativa del interés superior del niño”*.

59. En ese sentido, se señala que el propósito principal de dicho documento interpretativo, es *“promover un verdadero cambio de actitud que favorezca el pleno respeto de los niños como titulares de derechos”*, lo que se precisa deberá repercutir, entre otros ámbitos, en *“las decisiones individuales tomadas por autoridades judiciales o administrativas o por entidades públicas a través de sus agentes que afectan a uno o varios niños en concreto”*²².
60. De igual forma, precisa que aun cuando el niño sea muy pequeño o se encuentre en una situación vulnerable, tal circunstancia, no le priva del derecho a expresar su opinión, ni reduce la importancia que debe concederse a sus opiniones al determinar el interés superior del menor.
61. Por su parte, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que toda niña, niño y adolescente tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.
62. Al respecto, en el ejercicio de su función consultiva la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha interpretado el contenido y alcance de dichas disposiciones convencionales, precisando lo siguiente:

“1. Que de conformidad con la normativa contemporánea del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en la cual

²¹ En ese sentido, el Comité de los Derechos del Niño, espera que los Estados interpreten el término desarrollo como un *“concepto holístico que abarca el desarrollo físico, mental, espiritual, moral, psicológico y social del niño (Observación General número 5, párrafo 12)”*. Párrafo 4 de la referida Observación General 14.

²² Párrafo 12 de la Observación General 14.

se enmarca el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los niños son titulares de derechos y no sólo objeto de protección.

2. Que la expresión “interés superior del niño”, consagrada en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño.”²³

63. Así, conforme al mandato contenido en el artículo 1º de la Constitución Federal, el Estado Mexicano a través de sus instituciones, autoridades y tribunales de todo orden, está constreñido en virtud de dichas normativas convencionales, a tener como consideración primordial el respeto al interés superior de la niñez como principio potenciador de los derechos humanos fundamentales de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, a través de la adopción de las medidas necesarias para asegurar y maximizar su protección y efectividad.
64. Principio que a su vez, es recogido por el párrafo 9 del artículo 4 de la Constitución Federal²⁴, y por los artículos 2, fracción III, 6, fracción I y 18 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, que establecen como obligación primordial de todos los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y órganos legislativos, tomar en cuenta el interés superior de la niñez, mismo que deberá prevalecer en todas aquellas decisiones que involucren a niñas, niños y adolescentes, incluso cuando se presenten diferentes interpretaciones, en la que se elegirá la que lo satisfaga de manera más efectiva (principio pro infante).

²³ Énfasis añadido. Véanse los puntos 1 y 2 de las conclusiones que conforman la Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. “Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño”. Visible en http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_17_esp.pdf, página 86.

²⁴ “En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos”.

65. En esa tesitura, acorde con el *Protocolo de actuación de quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes*²⁵ emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el interés superior de la niñez tiene las siguientes implicaciones:

a) *La plena satisfacción de los derechos de la niñez es un parámetro y fin en sí mismo;*

b) *Desempeñarse como directriz a fin de orientar las decisiones en las que se ven involucrados los derechos de la niñez.*

66. De esa manera, en la jurisprudencia de nuestro Alto Tribunal el interés superior de la niñez es un concepto complejo, al ser: (I) *un derecho sustantivo*; (II) *un principio jurídico interpretativo fundamental*; y (III) *una norma de procedimiento*, lo que exige que cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser la consideración primordial, lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas²⁶.

67. En este mismo sentido, la Suprema Corte²⁷ ha establecido como criterios relevantes para la determinación en concreto del interés

²⁵ Consultable en el siguiente link: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/publicaciones/protocolos-de-actuacion>

²⁶ Consúltase la tesis aislada de la Segunda Sala de rubro: “**DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE**”. 2a. CXXI/2016, Décima época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación el seis de enero de dos mil dieciséis. Los criterios que aquí se citan de la Suprema Corte de Justicia de la Nación pueden consultarse en www.scjn.gob.mx.

²⁷ Jurisprudencia 1ª./J 44/2014 (10ª), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: “**INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS**”. Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Materia Constitucional, Pág. 270.

superior de la niñez, entre otros aspectos, el que se atiendan sus deseos, sentimientos y opiniones, siempre que sean compatibles con sus necesidades vitales y deben ser interpretados de acuerdo a su personal madurez o discernimiento.

68. Por otra parte, en estricto acatamiento a las sentencias **SRE-PSC-25/2018**, **SRE-PSC-59/2018** y **SRE-PSC-64/2017** y **SUP-REP120/2017**, y con motivo de los criterios establecidos en las sentencias **SUP-REP- 96/2017** y **SUP-JRC-145/2017**, el Consejo General del INE aprobó en sesión ordinaria de veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, el Acuerdo número INE/CG508/2018, por el que se modifican los *Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales*²⁸, establecidos en el diverso INE/CG20/2017, **de observancia obligatoria para** partidos políticos, coaliciones, candidatos/as de coalición, candidatos/as independientes federales y locales, autoridades electorales federales y locales, **y personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a otro de los sujetos antes mencionados.**

69. Al respecto dichos Lineamientos que entraron en vigor a partir del dieciséis de junio de dos mil dieciocho, y tienen como objetivo *establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan directa o incidentalmente en la propaganda “político-electoral” de los partidos políticos, coaliciones, candidatos/as de coalición y candidatos/as independientes, así como de los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales o las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a uno de los*

Tesis: 1a. CCCLXXIX/2015 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro “**INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. DIMENSIONES EN QUE SE PROYECTA LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO**”.

²⁸ En lo sucesivo los Lineamientos

sujetos mencionados, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica, por cualquier medio de comunicación y difusión.

70. En ese sentido, **los sujetos obligados deberán ajustar sus actos de propaganda político-electoral o mensajes** a través de radio, televisión, medios impresos u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en el caso de que aparezcan niñas, niños o adolescentes, a lo previsto en los **Lineamientos**, durante el ejercicio de sus actividades ordinarias y los procesos electorales en el territorio nacional, velando por el interés superior de la niñez.
71. Asimismo, en su artículo 5 señalan que las niñas, niños y adolescentes pueden aparecer de manera directa e incidental en la propaganda político-electoral, entendiéndose como aparición incidental cuando la imagen o dato que haga identificable al menor aparece de manera referencial, y será directa cuando la imagen del menor forma parte central de la referida propaganda.
72. Igualmente, el artículo 6 de los Lineamientos establece que el mensaje, el contexto, las imágenes, el audio y/o cualquier otro elemento relacionado con en el que aparezcan de manera directa o incidental las niñas, los niños o las o los adolescentes en la propaganda político-electoral o mensajes deberá evitar cualquier conducta que induzca o incite a la violencia, al conflicto, al odio, a las adicciones, a la vulneración física o mental, a la discriminación, a la humillación, a la intolerancia, al acoso escolar o bullying, al uso de la sexualidad como una herramienta de persuasión para atraer el interés del receptor, o cualquier otra forma de afectación a la intimidad, la honra y la reputación de los menores de edad.
73. Ahora bien, en el apartado titulado “Requisitos para mostrar niñas, niños o adolescentes en la propaganda político-electoral”, los

Lineamientos refieren 2 requisitos fundamentales para permitir la participación de las niñas, niños y adolescentes en la propaganda: consentimiento de los padres y opinión informada.

74. En efecto, el artículo 7 exige el consentimiento por escrito, informado e individual de la madre y el padre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos ante la aparición de menores de edad en la propaganda político electoral a través de su imagen, voz o cualquier otro dato que los haga identificables.
75. Aunado a lo anterior, en el artículo 7 de los Lineamientos en comento se establece que, en todo caso, cuando en la propaganda político-electoral aparezcan niñas, niños o adolescentes y éstos sean identificables, mediante su imagen, voz o cualquier otro dato, independientemente si es de manera directa o incidental, **deberá recabarse, por escrito, el consentimiento de la madre y del padre** o de quien, en su caso, ejerza la patria potestad y contar con los siguientes elementos:
- i. El **nombre completo y domicilio de la madre y del padre** o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o la o el adolescente.
 - ii. El nombre completo y domicilio de la niña, el niño o la o el adolescente.
 - iii. **La anotación del padre y la madre** o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos, de **que conoce el propósito y las características del contenido de la propaganda político- electoral o mensajes, así como el tiempo y espacio en el que se utilice la imagen de la niña, niño o adolescente**. En caso de ser necesario se deberá realizar la traducción a otro idioma o algún otro lenguaje como el sistema braille o de señas, en este último caso se deberá atender a la región de la que sean originarias las personas.
 - iv. La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, el niño o la o el adolescente aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes.

- v. Copia de la identificación oficial de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.
 - vi. La firma autógrafa del padre y la madre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.
 - vii. Copia del acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente o, en su caso, copia de la sentencia o resolución que determine la pérdida o suspensión de la patria potestad, o jurisdicción voluntaria que acredite el abandono, acta de defunción de alguno de los padres o cualquier documento necesario para acreditar el vínculo entre la niña, niño y/o adolescente y la o las personas que otorguen el consentimiento.
76. Adicionalmente, el citado punto de los Lineamientos señala que por excepción, podrá presentarse el consentimiento de uno de los que ostenten la patria potestad, cuando quien comparece manifieste expresamente por escrito:
- a) Que la otra persona que ejerce la patria potestad está de acuerdo con la utilización de la imagen del menor (en caso de que exista otra persona que ejerza el cargo), y
 - b) Explique las razones por las cuales se justifica la ausencia del otro sujeto que debiera acompañar ese consentimiento.
77. En ese caso, se presumirá que ambos otorgaron el consentimiento salvo que exista algún elemento que revele evidencia de la oposición de la otra persona que ejerza la patria potestad.
78. Por su parte el artículo 8 exige recabar la opinión informada de los menores respecto de su participación en la propaganda cuando éstos oscilen entre los 6 y los 18 años de edad, la cual deberá ser propia, informada, individual, libre, expresa y recabada conforme al formato que proporcione la autoridad electoral.
79. Sobre este tema, el artículo 10 de los Lineamientos puntualiza que cuando se utilice la imagen, voz o cualquier otro dato que haga identificables a los menores, se les deberá proporcionar la máxima información sobre sus derechos, opciones y riesgos respecto de su

aparición en la propaganda político electoral, debiendo ser escuchados en un entorno que les permita emitir su opinión sin presión alguna, sin ser sometido a engaños y sin inducirlos a error sobre su participación en la misma.

80. Para el caso de los menores de 6 años, el artículo 12 de los Lineamientos establece expresamente que no será **necesario recabar la mencionada opinión informada, sino que bastará el consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o de la autoridad que los supla.**
81. Finalmente, el artículo 14 de los referidos lineamientos, señala que cuando la aparición del menor sea incidental y ante la falta de consentimientos, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocibles la imagen, voz o cualquier otro dato que haga identificable al sujeto de protección, garantizando la máxima protección de su dignidad y derechos.

CASO CONCRETO

82. Cabe recordar que el presente procedimiento especial sancionador se inició derivado de la vista ordenada por esta Sala Especializada, al resolver el diverso expediente SRE-PSL-33/2019, toda vez que, del análisis a una de las fotografías denunciadas en dicho procedimiento, se advirtió la aparición de por lo menos dos niñas menores de edad.
83. Por lo anterior, esta Sala Especializada, analizará si la utilización de la imagen de dos niñas y un niño en la propaganda difundida en el perfil de Roxana Luna Porquillo en la red social de Twitter, actualiza la vulneración al interés superior de la niñez.
84. Para ello, es necesario reiterar que se tiene por acreditado que Roxana Luna Porquillo difundió las fotografías que nos ocupan, en

su perfil de la red social de Twitter, como ella misma lo manifestó y como se exponen a continuación:



85. Del análisis integral las imágenes que nos ocupan se advierte en ellas, un grupo de personas en las que aparecen dos niñas y un niño, y que las mismas corresponden a un evento de proselitista del PRD.

86. En este sentido, resulta oportuno mencionar que en la contestación a un requerimiento formulado por la autoridad instructora en el procedimiento que nos ocupa, Roxana Luna Porquillo, quien es

militante del PRD y Consejera Nacional de dicho partido, reconoció la aparición de dos niñas, una de cinco años y otra de doce años, tanto en el evento como en la propaganda y no así de un tercer menor de edad que aparece en sus publicaciones en su red social.

87. Ahora bien, dada la calidad de militante y Consejera Nacional del PRD, tiene la obligación de dar cumplimiento a los lineamientos señalados al momento de difundir la propaganda como la que en este caso se denuncia²⁹, por lo que es procedente, analizar el contenido de las imágenes de conformidad a lo siguiente:

-Respecto la aparición de dos niñas

88. En el caso que nos ocupa, Roxana Luna Porquillo presentó diversa documentación para acreditar que contaba con el consentimiento de quienes ejercen la patria potestad de los menores de edad, para poder utilizar su imagen en la propaganda electoral.
89. De esta manera, esta Sala Especializada considera que lo que debe analizarse es, si la documentación que presentó la militante denunciada, cumple con la normativa electoral antes referida.

a) Consentimiento de la madre y del padre o de quien, en su caso, ejerza la patria potestad.

90. De las constancias que obran en el expediente, se advierte que se cuenta con copia de las actas de nacimiento de dos niñas, de la

²⁹ De conformidad al Acuerdo número INE/CG508/2018, por el que se modifican los *Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales*²⁹, establecidos en el diverso INE/CG20/2017, que señala que serán **de observancia obligatoria para** partidos políticos, coaliciones, candidatos/as de coalición, candidatos/as independientes federales y locales, autoridades electorales federales y locales, **y personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a otro de los sujetos antes mencionados.**

cuales desprende que tienen una edad de cinco y doce años respectivamente.

91. Asimismo, se adjuntó copia de la credencial para votar de la madre de la niña de doce años y del padre de la niña de cinco años.
92. De igual forma, se cuenta con dos escritos (uno por cada niña), en los cuales se autoriza expresamente para que la imagen de las niñas, en caso de utilizarse, sean identificables y aparezcan en la propaganda electoral para ser difundidas en las redes sociales de Facebook y Twitter de Roxana Luna Porquillo y del PRD.
93. Cabe mencionar que dichos formatos fueron firmados únicamente por la madre de la niña de doce años, y por el padre de la niña de cinco años, bajo el argumento de que eran madre y padre solteros respectivamente.
94. Por lo que respecta a la niña de doce años, se tiene por acreditada mediante el extracto del acta de nacimiento, que quien ejerce la patria potestad es únicamente la madre de la misma.
95. Por lo que refiere a la menor de edad de cinco años, no se proporcionó alguna explicación en relación a las razones por las cuales no se contaba con el consentimiento de la otra persona que ejerce la patria potestad o la imposibilidad para hacerlo, tal como lo marcan los referidos Lineamientos, de conformidad al formato de acta de nacimiento que obra en el expediente en la que aparece el nombre de la madre de la menor de edad.
96. Asimismo, derivado de la revisión a los formatos de consentimiento, esta Sala Especializada advirtió que en los mismos **no se precisó el periodo de tiempo que duraría la difusión de las fotografías en la red social de Twitter**, en contravención a los Lineamientos.

97. Sobre este punto, debe mencionarse que lo anterior resulta de mayor trascendencia en el caso de la difusión realizada en redes sociales, pues la naturaleza de dichos canales de comunicación hace posible que una vez alojada la información en una cuenta pública, ésta siga vigente hasta en tanto quien la administra decida eliminar el mensaje; y por ende, durante el tiempo que se encuentre en la red, la información podrá ser vista por cualquier persona; lo cual, podría generar una afectación grave al derecho de las dos niñas y del niño, puesto que su imagen, voz o cualquier elemento que los identifique se encontraría expuesto por tiempo indeterminado en la red.

b) Opinión informada de la niña, del niño o de la o el adolescente.

98. Es preciso recordar que los Lineamientos aplicables al caso, en su artículo 8, establecen lo siguiente:

*“8. Los sujetos obligados de acuerdo el lineamiento 2 deberán videograbar, por cualquier medio, la explicación que brinden a las niñas, niños y adolescentes, **entre 6 y 17 años**, sobre el alcance de su participación en la propaganda política o electoral, su contenido, temporalidad y forma de difusión, asegurándose que reciba toda la información y asesoramiento necesarios para tomar una decisión; y recabar su opinión, tomando en cuenta su edad, madurez y desarrollo cognitivo.*

Dicha opinión deberá ser propia, informada, individual, libre, expresa, espontánea, efectiva y genuina, que sea recabada conforme a las guías metodológicas que proporcionará la autoridad electoral.”

99. Ahora bien, derivado de las actas de nacimiento aportadas por la militante y Consejera Nacional denunciada, se advierte que las niñas cuentan con cinco y doce años respectivamente, por lo que el requisito de videograbar la explicación sobre el alcance de su participación en la propaganda política o electoral, su contenido, temporalidad y forma de difusión, y recabar su opinión, **era**

únicamente exigible para la niña de doce años, motivo por el cual aun y cuando haya sido aportado un video respecto la menor de edad de cinco años no será motivo de análisis.

100. Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente que nos ocupa se advierte que Roxana Luna Porquillo adjuntó una videograbación en la que se aprecia que la niña de doce años (E), aparece a cuadro con su mamá y en esta última le hace de su conocimiento que tiene que asistir a un evento del PRD, **y por lo tanto ese día la niña “tiene que quedarse con su tía”**.
101. En consecuencia, la menor de edad manifiesta que *“no se quiere quedar con su tía”* y que es de su interés en *“acompañar a su mamá al evento proselitista”*. Asimismo, se advierte que la madre le informa a la niña que en dicho evento *“habrá periodistas y mucha gente”*.
102. Finalmente, en la parte final del video se advierte que la niña manifiesta le gusta *“tomarse fotografías”* con la militante Roxana Luna Porquillo.
103. Derivado de lo anterior, esta Sala Especializada considera que la opinión de la niña no cumple con las características previstas en el artículo 8, segundo párrafo de los Lineamientos de ser propia, informada, individual, libre, expresa, espontánea, efectiva y genuina.
104. Lo anterior es así, ya que, la primera parte de la videograbación es en relación a la asistencia de la niña a un acto proselitista del PRD, por lo que no se advierte que la madre le proporcione información relacionada con las fotografías que se le tomarían ese día, los lugares donde se podrían difundir, y que las mismas se alojaría en la red social de Twitter para poder ser visto por cualquier persona, así como el tiempo en que se permanecería su imagen en el medio

electrónico. Por lo anterior, no se puede considerar que su opinión sea informada, efectiva y genuina.

105. Asimismo, se estima que el hecho de que la niña manifestará, al final de la videograbación, que le gusta tomarse fotografías con Roxana Luna Porquillo no es suficiente, ya que no se le explicó para que iba a ser utilizada su imagen, y que la misma al difundirse en una red social como Twitter, podía ser reproducida por tiempo indeterminado.

-Respecto a la aparición de un tercer menor de edad

106. Ahora bien, en relación con el tercer menor de edad que aparece en una de las fotografías objeto del presente procedimiento, debe mencionarse que, si bien el mismo se encuentra en un segundo plano, es decir de manera incidental, lo cierto es que su imagen es clara, por lo que **puede ser reconocido o identificado de manera nítida.**
107. Sobre este punto, en respuesta a los requerimientos efectuados por la autoridad responsable, Roxana Luna Porquillo, manifestó que la exhibición del menor de edad era incidental, que desconocía quien era y si era menor de edad, debido a que el evento donde se tomó la fotografía había sido público y habían acudido familias completas.
108. Al respecto, esta Sala Especializada advierte que, si bien el evento donde se tomó la imagen pudo haber sido público y haber acudido múltiples personas, lo cierto es que de las constancias que obran en

el expediente se advierte que la denunciada **publicó dicha fotografía en su perfil de la red social de Twitter, a manera de propaganda electoral.**

109. Derivado de lo anterior, se estima que la militante y Consejera Nacional del PRD al utilizar la fotografía y difundirla en su perfil de la red social, sin contar con el consentimiento de quienes ejercen la patria potestad, así como del consentimiento de los menores de edad y de su opinión informada, debió difuminar, ocultar o hacer irreconocible su imagen o cualquier otro dato que hiciera identificable al menor de edad.
110. Lo anterior con el fin de maximizar su dignidad y derechos para así cumplir con lo establecido en el artículo 4° de la Constitución Federal, en relación a la protección del interés superior de la niñez, así como los lineamientos.
111. Por lo anterior se estima que Roxana Luna Porquillo incumplió con su obligación constitucional, convencional y legal de salvaguardar el interés superior del menor de edad que aparece en dicha imagen.

SEXTA. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

112. Por las consideraciones antes expuestas, lo procedente es determinar la sanción que legalmente corresponda a Roxana Luna Porquillo, al quedar acreditada la infracción de uso indebido de la imagen de tres menores de edad.
113. En ese sentido, en principio, este órgano jurisdiccional debe tomar en consideración, entre otros aspectos, los siguientes:

- La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
- Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis en el que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

114. Para tal efecto, esta Sala Especializada estima procedente retomar como criterio orientador la tesis histórica S3ELJ 24/2003, de rubro “SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”, que sostenía que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley. Ello en virtud de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias³⁰, que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

115. Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es: i) levísima, ii) leve o iii) grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

116. Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a

³⁰ En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-45/2015** y acumulados, **SUP-REP-57/2015** y acumulados, **SUP-REP-94/2015** y acumulados, **SUP-REP-120/2015** y acumulados, **SUP-REP-134/2015** y acumulados, **SUP-REP-136/2015** y acumulados y **SUP-REP-221/2015**.

graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

117. El artículo 398, fracción IV del Código Electoral Local, prevé respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o jurídica colectiva la imposición de una amonestación pública, **y, en caso de reincidencia, con multa de hasta dos mil días de salario mínimo general vigente en la entidad, en el caso de que promuevan una denuncia frívola.**
118. Por lo anterior, para determinar la sanción, se atenderán a los parámetros establecidos en el artículo 401, párrafo 1, fracciones I a VI, del citado Código Electoral Local.

Circunstancias de tiempo, modo y lugar.

119. **Modo.** Se advierte que se trató de una conducta que consistió en la utilización de la imagen de dos niñas y de un niño, en una publicación realizada en el perfil de una militante de la red social Twitter, sin acatar a cabalidad los Lineamientos del INE para tutelar el interés superior de la niñez.
120. **Tiempo.** Las publicaciones fueron difundidas durante la etapa de campaña del proceso electoral local extraordinario en el Estado de Puebla.
121. **Lugar.** Las publicaciones se realizaron en el perfil de Twitter de Roxana Luna Porquillo misma que por su naturaleza como espacio virtual, no se circunscribe a un espacio territorial delimitado.

122. **Beneficio o lucro.** No se acredita un beneficio económico cuantificable, ya que se trata de la exhibición de propaganda electoral en redes sociales.
123. **Intencionalidad.** Se considera que la militante no fue intencional toda vez que aportó documentación tendente a cumplir con lo establecido en los Lineamientos para la utilización de la imagen de menores de edad, sin embargo, su actuar fue negligente puesto que no proporcionó toda la información necesaria para explicar el alcance de la participación de las personas menores edad en las publicaciones referidas y tampoco difuminó el rostro de un tercer menor de edad.
124. **Reincidencia.** Se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la normativa electoral e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre.
125. **Bienes jurídicos tutelados.** En el caso, la militante afectó el interés superior de la niñez al omitir cumplir a cabalidad con lo establecido en los Lineamientos atinentes a la autorización de quien ejerce la patria potestad de los menores de edad que aparece en la propaganda denunciada, así como para la obtención de la opinión informada y consentimiento expreso de los mismos.
126. Atendiendo a las circunstancias antes señaladas, la conducta debe calificarse como **leve**³¹, toda vez que:

³¹ No se pasa por desapercibido el criterio establecido por la Sala Superior en el SUP-REP-24/2018, en el que determinó que, por regla general, tratándose de conductas que actualicen una violación directa a una prohibición prevista en la Constitución, la falta se debe calificar como grave, en atención al carácter constitucional de dicha prohibición, pues como se detalló, dadas las características particulares de caso, se califica como leve.

- La militante presentó documentación tendente a cumplir con los Lineamientos, sin embargo, no fue suficiente para cumplir con la protección reforzada respecto del interés superior de los menores, así como incurrió en la omisión de difuminar el rostro de un menor de edad que aparece de manera incidental en una de las publicaciones.
- La aparición de las niñas y los niños en la propaganda, no se realizó en un contexto que afecte o impida objetivamente, su desarrollo integral, no obstante, su aparición en una red social podría generar una afectación al derecho de las dos niñas y del niño, puesto que su imagen, voz o cualquier elemento que los identifique se encontraría expuesto por tiempo indeterminado en la red.
- No se advirtió una intencionalidad de infringir la normatividad atinente.
- No se existió lucro o beneficio económico para el responsable.

Sanción a imponer

127. El artículo 398, fracción II del Código Electoral Local, establece el catálogo de sanciones susceptibles de imponer a los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o jurídica colectiva:

a) Con amonestación pública.

b) Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o cualquier persona física o jurídica colectiva, con amonestación pública y, en caso de reincidencia, con multa de hasta dos mil días de salario mínimo general

vigente en la entidad, en el caso de que promuevan una denuncia frívola.

128. Asimismo, para determinar la sanción que corresponde a Roxana Luna Porquillo por la infracción cometida, resulta aplicable la jurisprudencia **157/2005** emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO.**

129. En este tenor, se estima procedente imponer a Roxana Luna Porquillo, la sanción consistente en **una amonestación pública.**

130. Ello en razón de los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del incumplimiento, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro.

Efectos de la sentencia

131. En atención a que la autoridad instructora certificó la existencia de la publicación denunciada en la red social de Twitter de Roxana Luna Porquillo, lo anterior, mediante acta certificada de dieciséis de julio y en atención al sentido de la presente resolución, se ordena la militante enjuiciada haga el retiro de la misma en un lapso **no mayor a cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de que le sea notificada esta sentencia.

132. Para tales efectos, se solicita de nueva cuenta el auxilio de la autoridad instructora para que, en su caso, haciendo uso de sus facultades de Oficialía Electoral, certifique el cumplimiento de la medida adoptada.

Publicación de la sentencia

133. Por último, para una mayor publicidad de la sanción que se impone, la presente ejecutoria deberá registrarse, en su oportunidad, en la página de Internet de este órgano jurisdiccional, en el apartado relativo al Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

R E S U E L V E

PRIMERO. Es existente la infracción atribuida a Roxana Luna Porquillo consistente en el de uso indebido de la imagen de menores de edad en propaganda electoral.

SEGUNDO. Se impone al Roxana Luna Porquillo, una sanción consistente en **amonestación pública** y se le vincula en los términos precisados en los efectos de esta sentencia.

TERCERO. Se vincula a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, para los efectos precisados la presente sentencia.

CUARTO. Publíquese la presente resolución en el Catálogo de Sujetos Sancionados de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

NOTIFÍQUESE en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así, lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por **unanimidad** de votos de las Magistradas y el Magistrado en funciones que la integran, **con el voto razonado** de la Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA
POR MINISTERIO DE LEY**

GABRIELA VILLAFUERTE COELLO

MAGISTRADA

MAGISTRADO EN FUNCIONES

**MARÍA DEL CARMEN
CARREÓN CASTRO**

CARLOS HERNÁNDEZ TOLEDO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ

VOTO RAZONADO

Expediente: SRE-PSC-60/2019

Magistrada: Gabriela Villafuerte
Coello

Acompaño el sentido de la sentencia, pero considero necesario hacer unas precisiones.

En el procedimiento especial sancionador SRE-PSL-33/2019 se acreditó que Roxana Luna Porquillo publicó en su cuenta de Twitter una imagen en la que aparecían menores de edad.

En el mencionado expediente, solo se conocía que la usuaria de la red social era militante del PRD, por lo que no acompañé la decisión de iniciar un nuevo procedimiento -por el interés superior de la niñez- al tratarse del perfil de una ciudadana.

Sin embargo, en la nueva investigación el PRD manifestó³² que dicha ciudadana aparte de militante, es Consejera Nacional en el propio partido.

Con esta **nueva información**, considero que sí se justifica *abrir la puerta* para analizar la cuenta de Twitter de Roxana Luna, porque es la publicación de una persona con cargo partidista, por tanto con presencia clara en la vida política.

Por esto, **mi voto razonado.**

MAGISTRADA

GABRIELA VILLAFUERTE COELLO

CDPB/MARP

³² Visible en la foja 903 del expediente.